ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO, EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011.

México Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil once.

#### ANTECEDENTES

I. Con fecha dos de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/0521/2011, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de esta Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió la queja presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en la entidad federativa referida, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

"(...) HECHOS

1.- A principios del mes de octubre del año que transcurre, esta representación dio cuenta que en esta entidad (Tabasco), se empezó a transmitir tanto en radio y TV, spots alusivos al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), donde de manera reiterada y sistematizada (en razón del tiempo prolongado de difusión), los partidos PT y Convergencia, ahora llamado Movimiento Ciudadano, solicitan el apoyo hacia una determinada persona, en este caso el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ALIAS 'EL PEJE', al señalar la frase 'VAMOS CON EL PEJE', por una persona de sexo masculino que se hace llamar: Jorge Arvizu 'El Tata', situación que a primera facie resulta violatoria a la norma tanto Constitucional como electoral, pues en virtud de ello, si bien es cierto, ya dio inicio el proceso federal electoral, no menos cierto es, que la etapa de precampañas no ha sido aperturada, en razón que es un hecho notorio que estas comienzan el día 18 de diciembre de 2011.

Luego entonces, al notar esta representación, que dos partidos políticos (PT y CONVERGENCIA Y/O MOVIMIENTO CIUDADANO), difundían el mismo spot, donde se alude tanto al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y al PEJE. Por ende, esta representación procedió a elaborar una tabla de transmisión de los spots, la cual abarca del 10 de octubre al 22 de noviembre del presente año.

Por técnica jurídica, se alude que la **primer columna** corresponde al número consecutivo dado por esta representación, **la segunda columna** corresponde a la fecha de transmisión, **la tercera columna**, refiere a la estación o concesionaria en la que se difunde el spot denunciado, **la cuarta columna**, al medio de comunicación social donde se transmitió ya sea radio o TV, **la quinta** partido político que presenta el spot, **la sexta** denominación del spot **y la última séptima** la duración del hecho denunciado.

(....)

Como se puede apreciar, dos partidos políticos PT y Convergencia, (denominado actualmente movimiento ciudadano), promovieron de manera indistinta los mismos spots, intitulados por esta representación como: vamos 'con el peje', cocol o cocol 1, donde explícitamente se solicita el apoyo a una persona denominada el peje, que es el alias del C. ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, aspirante a la presidencia de la república.

2.- Ahora bien del horario de transmisión esquematizado en la tabla que antecede, se deduce que del 10 al 17 de octubre de 2011, en el estado de Tabasco se difundió en las estaciones de Radio y Televisión un SPOT denominado VAMOS CON EL PEJE en donde aparece y se escucha la voz del actor Jorge Arvizu 'El Tata', no obstante que el mismo se presenta como tal, donde de manera indebida promociona al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Andrés Manuel López Obrador (El Peje), y al final se aprecia quien es el partido que propone su difusión, en este caso el Partido del Trabajo; a saber.

*(...)* 

Bajo esa lógica, de lo que se puede escuchar en la transmisión el referido spot, se redactó la versión estenográfica de mérito, de la cual se desprenden elementos que deben ser dignos de considerar por ese órgano electoral, los cuales son:

- Vamos a cambiar a México con MORENA
- Vamos con el peje (en alusión al C. Andrés Manuel López Obrador)
- Partido del Trabajo (Responsable del Spot)

Frases que sin descontextualizar, son con la finalidad de posicionar a un movimiento de carácter electoral, y posicionar a un aspirante a la Presidencia de la República al citar su mote, razón por la cual se estima que en la especie de manera indebida se está realizando actividades de proselitismo a favor de terceros (MORENA y al C. Andrés Manuel López Obrador).

3.- En ese orden de ideas, también debe observarse que desde el 18 de octubre al 11 de noviembre de 2011, en el estado de Tabasco se empezó a difundir en las estaciones de Radio y Televisión un SPOT denominado VAMOS CON EL PEJE en donde aparece y se escucha la voz del actor Jorge Arvizu 'El Tata', realizando acto de proselitismo a favor del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Andrés Manuel López Obrador (El Peje), el cual es producido por el Partido Convergencia, actualmente denominado Movimiento Ciudadano (MOV. CIUD.), dicho contenido del SPOT es coincidente con el que se citó con antelación, sin embargo para mejor proveer se procede a su transcripción.

(...)

De la versión estenográfica del SPOTS se desprenden los siguientes elementos:

- Vamos a cambiar a México con MORENA. ()
- Vamos con el peje. (En Alusión al C. Andrés Manuel López Obrador).

Convergencia. (Actualmente Movimiento Ciudadano, responsable del SPOTS)

Por ello, debe de apreciarse a todas luces, la indebida conducta realizada por el Partido Convergencia denominado actualmente Movimiento Ciudadano, en cuanto a la transmisión de los SPOTS, los cuales son transgresores del Código Federal Comicial, en vista que sus elementos tienen la finalidad de solicitar el apoyo al movimiento ciudadano y Andrés Manuel López Obrador y como se puede leer, el mismo spot es difundido en primer término por el Partido del Trabajo y posteriormente por el Partido Convergencia, (Movimiento Ciudadano) situación que evidentemente impacta en el ánimo de los electores, puesto que con la frase 'vamos con el peje', se busca captar adeptos, para posicionar a un aspirante a ocupar un cargo de elección popular.

4.- De igual forma, debe avizorarse que desde el día 11 al 22 de noviembre de 2011, en el estado de Tabasco se empezó a difundir en las estaciones de Radio y Televisión un SPOT denominado COCOL en donde aparece y se escucha la voz del actor Jorge Arvizu 'El Tata', aludiendo al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) difundido en el tiempo de radio y TV, que corresponde al PARTIDO DEL TRABAJO (PT) del cual se aprecia la siguiente versión:

*(...)* 

De la versión estenográfica del SPOTS en cita se desprenden los siguientes elementos:

- Ya despierten, vamos a cambiar a México con MORENA.
- Partido del Trabajo

De lo anterior, se colige que los SPOTS que se están transmitiendo en las radiodifusoras del estado, inducen indebidamente a la ciudadanía a reflexionar que el Partido del Trabajo y el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) van a cambiar a México.

Situación que dista de cualquier propaganda política, en razón de su finalidad.

*(…)* 

Por lo cual, esa autoridad electoral debe de prever que la actividad realizada transgrede el principio de equidad e igualdad que debe prevalecer en toda contienda electoral, máxime que el Proceso Federal Electoral ya inició, y estamos a pocos días del Proceso Local, (25 de noviembre de 2011), lo que puede dar pie a confundir a las personas en cuanto al sentido de la convicción de su voto.

5.- Posteriormente siguiendo con la temporalidad detallada en el cuadro que se presenta en el hecho número 1, se puede observar que desde los días 17 al 22 de noviembre del año que transcurre, en el estado de Tabasco se difundió en las estaciones de Radio y Televisión un SPOT denominado por esta representación como 'COCOL 1', en donde aparece y se escucha la voz del actor Jorge Arvizu 'El Tata', promoviendo al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a nombre del instituto político Movimiento Ciudadano (MOV. CIUD.), dicho contenido del SPOT es:

*(...)* 

De la versión estenográfica del SPOT en cita se desprenden los siguientes elementos:

- Ya despierten, vamos a cambiar a México con MORENA.
- <u>Movimiento Ciudadano</u>

De lo anterior, se colige la manera en que el instituto político en comento trata de inducir indebidamente a la ciudadanía en el sentido de su apoyo hacia determinada fuerza política, al promover un movimiento que nada tiene que ver con un partido político, en razón de su finalidad que es meramente electoral, con la finalidad de ganar adeptos y simpatizantes a través del Movimiento de Regeneración Nacional.

- 6.- Atento a lo anterior, y para sustentar nuestro argumento, el día 14 de noviembre del presente año, esta representación envió una solicitud de información al Vocal Ejecutivo del Consejo Local del IFE, Ing. Jesús Lule Ortega, solicitando los testigos de grabación relativos a la difusión del SPOT denominado 'Vamos con el Peje' y 'COCOL', los cuales se están transmitiendo en las principales radiodifusoras del estado, tal y como se ha venido enfatizando en el escrito de queja.
- **7.-** Por ende, ese mismo día, esta representación para mejor proveer dirigió oficios a los siguientes programas de comunicación social:

*(...)* 

Para que se proporcionara información al suscrito, inherente a la difusión de los spots denunciados.

- 8.- Posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 2011, el Vocal ejecutivo del IFE mediante oficio No. JLE/VE/2223/2011, dio respuesta a la solicitud realizada por esta representación el día 14 del mes y año en cita, el cual se encuentra enunciado en el hecho 4 del presente escrito, adjuntando al oficio de mérito lo siguiente:
- Informe de monitoreo del CEVEM 126 Tabasco.
- Un disco compacto con los testigos de grabación (del periodo 10 de octubre al 14 de noviembre de 2011).

De los cuales, se desprende la siguiente información:

*(...)* 

En el cual, en 8 fojas específica el informe de monitoreo de corte 10 de octubre de 2011 al 14 de noviembre de 2011.

*(...)* 

La tabla anterior, especifica la información que el Consejo Local del IFE envió a esta representación en cuanto al monitoreo que ese Órgano Electoral realiza de los SPOTS que se transmiten en los medios de comunicación de la entidad, de la cual se deduce la siguiente información:

- SPOTS EN RADIO: 308
- TELEVISIÓN: 43

Haciendo una totalidad de **351 SPOTS** transmitidos desde el 10 de octubre hasta el 14 de noviembre, sin tomar en cuenta los que se han transmitido desde el 15 de noviembre hasta la fecha.

En ese sentido, se hacen las siguientes interrogantes:

¿El spot vamos con el peje, puede ser difundido por dos o más partidos políticos?

- ¿La difusión repetitiva del mismo spot, tanto por un instituto político como por otra fuerza política, es lícita?
- ¿Las pautas de transmisión de los partidos políticos, permiten la difusión del mismo spot, tanto por un partido político como por otro, aludiendo a una misma persona y a un Movimiento de Regeneración Nacional?

De lo anterior, debe discernirse cuál de los dos partidos es el que encabeza el Movimiento de Regeneración Nacional y enfatizar que es desmedido el hecho de que otro instituto político favorezca al mismo movimiento.

Cuando lo propio es, que en la especie, cada fuerza política, promueve al instituto político al que pertenece y proponga propuestas a la ciudadanía que generen opinión al respecto.

Ahora bien, en lo tocante al:

#### CD

Del contenido de este se desprende lo siguiente:

3 carpetas bajo los siguientes rubros:

- CONVERGENCIA
- MC (ANTES CONV.)
- PT

DEL CUAL DE LA CARPTE CONVERGENCIA SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES ARCHIVOS:

- RA01241-11
- RV00954-11

DEL CUAL DE LA CARPETA MC (ANTES CONV.) SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES ARCHIVOS:

RA01275-11 RA01372-11

RV01002-11 RV01091-11

DEL CUAL DE LA CARPETA **PT** SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES ARCHIVOS:

- RA01238-11
- RA01369-11
- RV00947-11
- RV01087-11

Del contenido y reproducción de los archivos enunciados con anterioridad, se desprende que en nuestra entidad de manera indebida se solicita el apoyo a favor de:

- MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)
- EL PEJE (ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR)

Pues inconcusamente, las frases:

- Vamos a cambiar a México con MORENA. ()
- Vamos con el peje. (En Alusión al C. Andrés Manuel López Obrador).

Son con el ánimo de posicionar a terceras personas, no obstante que el Movimiento Regeneración Nacional, no puede ser considerado como algo que genere opinión hacia el electorado o que en su caso los partidos políticos denunciados, sean coparticipes en la sociedad de apoyo a un movimiento que resulta ser ilegal, en razón de su promoción desproporcionada.

Atento a ello, debe considerarse que ambos partidos políticos no pueden aducir que hacen uso de su libertad de expresión, en razón que con la solicitud de apoyo a un tercero, evidentemente alteran el orden público que salvaguarda el Código Comicial Federal, en su arábigo 1° párrafo 1.

Con lo cual, se corrobora que los SPOTS en estudio, son actividades de proselitismo a favor de terceros, de ahí que la conducta sea atribuible a los infractores, toda vez que indubitablemente, de manera desmedida y desleal, se promueve al MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL Y EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ALIAS EL PEJE, de manera indistinta y CONJUNTA, por los partidos denunciados lo que evidentemente atañe a un aventajamiento a las demás fuerzas políticas, que crea condiciones de desigualdad, pues debe tenerse en cuenta que cuando se transmiten las pautas de radio y TV, el órgano electoral debe de tomar en consideración que una misma propaganda ya sea política o electoral, no puede ser difundida por otro instituto político, en razón de su producción.

**9.-** Atento a los hechos denunciados, para actualizar los mismos, el día 23 de noviembre de 2011, esta representación envió solicitud de información al Vocal Ejecutivo del Consejo Local del IFE, Ing. Jesús Lule Ortega, solicitando los testigos de grabación de fecha 15 al 23 del año que transcurre, relativos a la difusión del SPOT denominado **'Vamos con el Peje, y cocol'**, los cuales se están transmitiendo en las principales radiodifusoras y canales de televisión del estado.

No obstante a ello, se debe vislumbrar que los testigos de grabación aportados deben ser considerados como prueba plena que generan convicción de los hechos denunciados, tal y como establece la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*(…)* 

De ahí que debido a la naturaleza y origen de los testigos de grabación quede acreditado que dos fuerzas políticas, aluden a un mismo movimiento de carácter electoral y a una persona (EL PEJE), el cual pretende ser postulado a la Presidencia de la República.

Una vez expuestas las consideraciones de hechos, se procede a hacer valer los siguientes:

#### **AGRAVIOS**

<u>PRIMERO.-</u> Causa agravio al Instituto Político que represento, el hecho consistente en que los partidos políticos denunciados en uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión estén transmitiendo SPOTS a favor del Movimiento de Regeneración Nacional y al C. Andrés Manuel López Obrador en el estado de Tabasco, vulnerando con ello el artículo 38 numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

Artículo 38 (Se transcribe)

Bajo esa óptica y de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del precepto antes transcrito, se entiende que:

- Los partidos políticos deben de ajustar actividades y conductas a los principios del estado democrático al igual que;
- Proteger la libre participación de los partidos políticos y ciudadanos dentro de un proceso electoral.

Por ende, resulta inapropiado que en la especie, se permita que tanto un **Partido del Trabajo** como el partido **Convergencia**, actualmente denominado **Movimiento Ciudadano** difundan SPOTS en apoyo al **Movimiento de Regeneración Nacional**, máxime que el Proceso Electoral Federal ya inició, por lo cual esta indebida y ventajosa actividad le beneficia a ambos, puesto que por un lado se permite que el **C. Andrés Manuel López Obrador** posicionarse y tener mayor cobertura en la promoción de su nombre, y a la vez le permite a los partidos políticos denunciados posicionarse ante la ciudadanía, tal conducta vulnera el principio de Equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

En ese sentido, debe estimarse que al permitir que el Partido del Trabajo, y el Partido Convergencia actualmente denominado Movimiento Ciudadano, solicite mediante estaciones de radio y canales de televisión el apoyo al Movimiento de Regeneración Nacional y al **C. Andrés Manuel López Obrador (El Peje)**, fuera del periodo de precampañas federal (18 de diciembre de 2011) e incluso mucho antes del inicio del Proceso Electoral Local, (25 de noviembre de 2011), sin duda alguna conlleva a una afectación directa a los demás partidos políticos.

Ya que incluso, la propaganda denunciada transmitida en radio y televisión, no puede dársele el carácter de política, puesto que refiriéndonos al contenido de la misma, no puede generar convicción alguna ante la ciudadanía habitante del estado de Tabasco, máxime, cuando alude a un Movimiento de carácter político y a un ciudadano que tiene aspiraciones a la Presidencia de la República.

Razón por la cual, se debe de partir que la propaganda electoral, toda vez que la misma tiende a posicionar tanto a un Movimiento Ciudadano como a un candidato como y a los partidos políticos denunciados, pues a través de su difusión, lo que se busca es captar adeptos que se identifiquen con el contenido de dichos SPOTS.

Asimismo, no puede tenerse como valido el hecho de que los institutos políticos denunciados difundan la misma propaganda a través de radio y TV solo cambiando la autoría de quien las difunde, porque al no haber iniciado las precampañas se puede apreciar que no existe la figura de la coalición para tener por legal la difusión de los spots que favorecen a MORENA, donde se busca apoyar a 'EL PEJE', al manifestar 'VAMOS CON EL PEJE', por lo que evidentemente existe una vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 y 17 del reglamento de acceso a Radio y TV en Materia Electoral:

#### Artículo 16 (Se transcribe)

Bajo ese contexto al no existir una coalición conformada por los partidos políticos denunciados, resulta transgresor a la norma que ambos aludan a la misma propaganda, determinando apoyar a un movimiento con fines electorales y a la figura de un aspirante a la presidencia de la república.

Porque al no ser partidos políticos coaligados, no se puede partir de la base que le asiste el derecho de difundir la misma propaganda, sino por el contrario al no iniciar la precampaña debe concluirse que en lo

individual cada instituto político denunciado debe de tener por separado una propaganda distinta de la otra.

De ahí que se actualice la parte in fine del artículo 38 inciso a) del Código Federal Electoral en lo tocante a:

'Respetar la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos'.

Pues no se puede tener por libre la participación de los partidos políticos, cuando en la especie quedó acreditado que otros **dos instituto políticos**, difunden la misma propaganda con fines electorales la cual alude a la difusión del mote de un aspirante a la presidencia de la república 'VAMOS CON EL PEJE', lo que debe ser interpretado como una vulneración a los derechos político-electorales de los ciudadanos, relativos a votar y ser votado, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Federal.

<u>SEGUNDO.-</u> Causa agravio a esta representación la realización de actividades de proselitismo a favor de terceros, por parte de los partidos políticos denunciados, a través de los Spots que se transmiten en la entidad, en radio y televisión y que estos en lo individual y en su conjunto aludan a favor del **Movimiento de Regeneración Nacional** y del **Ciudadano Andrés Manuel López Obrador,** vulnerando lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Federal, relativo a la libertad de expresión.

No obstante lo anterior, en término de lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 1, del Reglamento adjetivos se entiende por actividades del proselitismo:

#### Artículo 7 (Se transcribe)

En la especie se tiene que:

El Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, promueven propaganda cuyo único objetivo y propósito es incrementar el número de adeptos, partiendo de esa base, no se puede considerar como propaganda política, algo que evidentemente tiene el matiz electoral, pues el propósito de incrementar el número de adeptos, es con el ánimo de verse respaldados por la ciudadanía en la que influye la transmisión de los spots denunciados, amén que se pretende posicionar en base de un seudónimo a un aspirante a ocupar un cargo de elección popular.

Razón por la cual, tal conducta incluso es violatoria al artículo 6 constitucional, relativo a la libertad de expresión, a saber:

#### Artículo 6 (Se transcribe)

Pues ese derecho fundamental se encuentra limitado en razón del respeto a la esfera jurídica de terceros, por lo que en consecuencia las manifestaciones realizadas por los denunciados a través de la difusión de los spots, materia de la presente Litis, no están acordes a lo establecido en este precepto constitucional, en vista que con esta actividad se vulneran los principios de equidad e igualdad que deben prevalecer en la contienda electoral, en relación a que otros institutos políticos están esperando las fechas permitidas para realizar estas actividades conforme al código federal, tal y como lo señala en el precepto 233, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

#### Artículo 233 (Se transcribe)

Por lo antes expuesto, se debe colegir que el artículo en cita, establece que la propaganda y mensajes que se deben realizar en el curso de precampañas campañas, se debe de ajustar a lo señalado en el artículo 6 de la Constitución antes citada.

En ese tenor, si el espíritu del legislador fue que estas actividades solo se deben realizar en precampaña y campaña es para prevenir que se transgredan los derechos tanto de otros institutos políticos, como las garantías individuales de los ciudadanos.

En consecuencia, la actividad realizada por los denunciados desacatando lo establecido por la norma federal y electoral, tiene como finalidad primordial el ganar adeptos y simpatizantes beneficiándose tanto ese instituto político como el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y el C. Andrés Manuel López Obrador, en relación a que dichas figuras tiene un alto impacto en el ánimo de la ciudadanía.

En corroboración de lo antes expuesto, se debe prever que la conducta realizada por los denunciados no se ajusta a lo ordenado tanto en la Constitución Federal, Código Comicial y Reglamento en cita, en vista que al transmitir los SPOTS antes detallados en los puntos de hechos plasmados mismos que en su contenido inducen indebidamente a la ciudadanía a unirse al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y apoyar al C. Andrés Manuel López Obrador.

En ese entendido, la finalidad de realizar esta actividad por los denunciados es posicionarse en el gusto de la ciudadanía y estar mejor posicionado, mucho antes de la etapa de precampañas.

Por lo antes expuesto, se le solicita a ese Órgano Electoral que sancione la conducta de los denunciados en relación que vulneran los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Atento a ello, con fundamento en el artículo 17, párrafo 1, inciso F) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se solicitan las siguientes:

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

Consistente en cesar la transmisión de los SPOTS denunciados, en vista que entrañan una violación a afectación a los principios de equidad e igualdad, así como una transgresión a los bienes jurídicos tutelados en materia electoral, como lo es el derecho de terceros.

Esto en razón, que los institutos políticos, Partido del Trabajo, Convergencia (actualmente denominado Movimiento Ciudadano) y Movimiento Ciudadano, están difundiendo el aludido SPOT, mismo que con el contenido tratan de influir en las preferencias político-electorales de los ciudadanos, así como de ganar adeptos y partidarios.

De igual forma, se debe de corroborar que del contenido de los SPOTS se desprenden actividades de proselitismo a favor de un tercero, en relación al apelativo que emplean en la difusión de los hechos denunciados como la frase 'VAMOS CON EL PEJE', que es en alusión a captar adeptos a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, aspirante a la Presidencia de la República, conducta que evidentemente, genera un estado de desigualdad sobre otros institutos políticos que apenas determinaran el método de selección de precandidatos a ocupar un cargo de elección popular.

(...)"

II. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/JL/TAB/146/PEF/62/2011; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Martín Darío Cázarez Vázguez, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del código el denunciante es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Calle Rosas, número 614, casi esquina con la calle Encino, colonia Petrolera, zona Centro y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Mario Alberto Alejo García, Jesús Manuel Sánchez Ricardez, Oscar Armando Castillo Sánchez, Marco Antonio Tornel Castillo, Eduardo de la Cruz Hernández, Allan López Gallegos, Sergio Acuña Hernández, Roosevelt Soler Hernández, Guadalupe Estrada Gallegos, Ariana Cristel Velázquez de la Cruz, Pamela Ernestina Ahumada González y Marco Vinicio Barrera Moguel; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" v "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN." y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso a); 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de la presunta difusión de diversos promocionales en televisión en tiempos asignados al Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), en los cuales según el quejoso se realizan actos de proselitismo, ya que los mismos hacen alusión al C. Andrés Manuel López Obrador, a su sobrenombre denominado "PEJE", así como al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), fuera del periodo de precampañas e incluso antes del inicio formal del proceso electoral, posicionando tanto al Movimiento Ciudadano, a un candidato y a los partidos políticos denunciados, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y/o campaña. en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; 5) Expuesto lo anterior, tramítese el

presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para meior proveer: 6) Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN." y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad se sirva informar lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RA01238-11, RA01241-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01275-11, RV01091-11, RA-01372-11, RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento.-----Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita .--Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; 7) Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto: 8) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda: v 9) Notifíquese en términos de lev.-----(...)"

III. Mediante oficio SCG/3774/2011, de fecha dos de diciembre de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución,

información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, mismo que fue notificado el mismo dos de diciembre del año en curso.

- IV. Con fecha cinco de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/9144/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.
- **V.** En fecha cinco de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguense a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y 2) Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; en tales condiciones, y toda vez que se advierte la presunta transgresión a los artículos 41 Constitucional y 38, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; 3) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el C. Martín Dario Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, en términos de lo razonado por esta Secretaria en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3788/2011, dirigido al Presidente Provisional e integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, en ausencia del Maestro Alfredo Figueroa

Fernández, Presidente de la referida Comisión, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de la solicitud de medidas cautelares solicitada.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**VII.** Con fecha cinco de diciembre del presente año, se celebró la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, inciso e), 4, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros "RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL": "RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR": v "MEDIDAS CAUTELARES **ELECCIONES** LOCALES. EΝ CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN", esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

**SEGUNDO.** Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

Para tales efectos es necesario recordar que en el presente asunto se denuncia la posible realización de actos de proselitismo a favor de terceros, en detrimento de la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, para lo cual se considera necesario tomar en consideración lo siguiente:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

#### "Artículo 41.

- III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- **Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:
- **a)** A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;
- **b)** Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- **d)** Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- **e)** El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este

inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

[...]"

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

#### CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

#### "Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- [...]
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

#### REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos y partidarios.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- a) Que esta elevado a rango constitucional el derecho de los partidos políticos nacionales al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- b) Que es el Instituto Federal Electoral la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes.
- c) Que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre las cuales se advierte la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos
- d) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- e) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafo 1 establece la definición de actividades de proselitismo.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

"RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos. la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida. deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo

ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa la conducta presuntamente infractora está referida a una violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral citados con anterioridad.

#### EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

**TERCERO.** Una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia de los spots denunciados identificados con las claves RV00947-11, RA01238-11, RA01241-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01275-11, RV01091-11, RA-01372-11, RA01369-11, RV01087-11, RA01374-11 y RV01093-11, en virtud de que su difusión fue detectada como resultado de la investigación siguiente:

 Mediante oficio identificado con la clave SCG/3774/2011, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto información relacionada con los promocionales denunciados, dando contestación a través del diverso DEPPP/STCRT/9144/2011 en el que señaló:

"(...)
Para dar respuesta a lo solicitado en los incisos a) y b), me permito hacer de su conocimiento que del reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del 2 al 3 de diciembre del año en curso, con corte a las 10:00 horas, respecto de los materiales solicitados, se obtuvieron los siguientes resultados:

Estado	RA01 238- 11	RA01 241- 11	RA01 369- 11	RA01 372- 11	RA01 374- 11	RV00 947- 11	RV01 087- 11	RV0109 1-11	RV01 093- 11	Total general
AGUASCALI ENTES			29	4	4		5			42
BAJA CALIFORNI			24	2	50		7	1	2	86

Α										
BAJA			12		7		6			25
CALIFORNI										
Α										
SUR										
CAMPECHE			15		3		7		1	26
CHIAPAS			40		10		26		1	77
CHIHUAHUA			77		23	1	19			120
COAHUILA			72		3		18		2	95
COLIMA			20		5		13			38
DISTRITO	1		18		17		1		1	38
FEDERAL										
DURANGO			35		9		6			50
GUANAJUA	3	1	56	1	14		10		1	86
TO										
GUERRERO			42		8		10			60
HIDALGO			24		5		9			38
JALISCO			108		26		21		1	156
MÉXICO			32		5		9			46
MICHOACÁ			50	1	18		19			88
N										
MORELOS			26	1	7		5			39
NAYARIT			14	1	5		11		1	32
NUEVO			12		26		2		3	43
LEÓN	4		0.4		_					
OAXACA	1		31		9		14		2	57
PUEBLA	2		36		12	_	4		1	55
QUERÉTAR			26		10	1	2			39
O QUINTANA			22		8		8			38
ROO			22		0		0			30
SAN LUIS			32		6		19	1	1	59
POTOSÍ			32		U		19	'	'	39
SINALOA			54	1	14		10			79
SONORA	1		66		21		15			103
TABASCO			22		5		8		1	35
TAMAULIPA	1		28		25		15		2	71
S	i i								1 -	
TLAXCALA			1		3					4
VERACRUZ		İ	117		49	1	19		2	187
YUCATÁN			39		1		10			50
ZACATECA		İ	18		4	1	10			32
S										
Total	9	1	1198	11	412	2	338	2	21	1994
General										

Para mayor precisión adjunto al presente un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo antes referido (anexo 1), en el cual se detalla la entidad, emisora, material, fecha y hora en que se detectó cada impacto.

No omito mencionar, que debido a fallas técnicas en el Centro de Verificación y Monitoreo del Distrito Federal, no fue posible validar las detecciones del día 3 de diciembre, por lo cual, una vez restablecida la incidencia técnica, se remitirá en un alcance al presente.

Asimismo, le informo que los promocionales motivo de la queja que nos ocupa, forman parte de los materiales entregados a la Dirección Ejecutiva a mi cargo, como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho el Partido del Trabajo y el

Partido Movimiento Ciudadano (en su momento Partido Convergencia), cuya vigencia para su transmisión corresponde a los periodos que se detallan a continuación:

Registro	Partido Político	Versión	Vigencia	Observaciones	Oficio petición del partido		
					Número	Fecha	
RV00947- 11 RA01238-	PT PT	El Tata El Tata	A partir del 7 de octubre al 4 de noviembre A partir del 7	Nacional suspende transmisión por medidas cautelares SCG/PE/PAN/CG/97/PEF/13/2011	S/N	27- sep-11	
11			de octubre al 4 de noviembre	Nacional suspende transmisión por medida cautelar SCG/PE/PAN/CG/97/PEF/13/2011			
RV01002- 11	MC	El Tata MC	A partir del 21 de octubre al 4 de noviembre	Nacional suspende transmisión por medida cautelar SCG/PE/PAN/CG/97/PEF/13/2011	RCG- IFE- 346/2011	11-oct- 11	
RA01275- 11	MC	El Tata MC	A partir del 21 de octubre al 4 de noviembre	Nacional suspende transmisión por medida cautelar SCG/PE/PAN/CG/97/PEF/13/2011			
RV00954- 11	CONV	El Tata CONV	A partir del 14 al 20 de octubre	Nacional se suspende transmisión por cambio de nombre de partido de Convergencia a Movimiento Ciudadano.	RCG- IFE- 334/2011	28- sep-11	
RA01241- 11	CONV	El Tata CONV	A partir del 14 al 20 de octubre	Nacional se suspende transmisión por cambio de nombre de partido de Convergencia a Movimiento Ciudadano.			
RV01091- 11	MC	Seguridad MC	A partir del 5 al 17 de noviembre	Nacional suspende transmisión por medida cautelar SCG/PE/PAN/CG/97/PEF/13/2011	MC-IFE- 060/2011	03- nov-11	
RA01372- 11	MC	Seguridad MC	A partir del 5 al 17 de noviembre	Nacional suspende transmisión por medida cautelar SCG/PE/PAN/CG/97/PEF/13/2011			
RV01087- 11	PT	El Tata Otra versión	A partir del 5 de noviembre al 15 de diciembre	Nacional suspende transmisión por medida cautelar SCG/PE/PAN/CG/97/PEF/13/2011	S/N	03- nov-11	
RA01369- 11	PT	El Tata Otra versión	A partir del 5 de noviembre al 15 de diciembre	Nacional suspende transmisión por medida cautelar SCG/PE/PAN/CG/97/PEF/13/2011			
RV01093- 11	MC	El Tata Otra versión MC	A partir del 18 de noviembre al 15 de diciembre	Nacional inicia transmisión por petición del partido.	MC-IFE- 062/2011	04- nov-11	
RA01374- 11	MC	El Tata Otra versión MC	A partir del 18 de noviembre al 15 de diciembre	Nacional inicia transmisión por petición del partido.			

En esta tesitura, se adjunta al presente en copia simple el soporte documental antes referido (anexo 2), consistente en los oficios por medio de los cuales los representantes suplentes ante el Comité de Radio y Televisión de los partidos políticos de mérito, solicitaron la transmisión de los materiales señalados.

Adicionalmente, se remite copia simple de los acuses de los oficios mediante los que esta autoridad ordenó a los concesionarios y permisionarios la difusión de dichos materiales.

Con relación a los folios RV00947-11, RA01238-11, RA01241-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01275-11, me permito informarle que fueron motivo de análisis dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó declarar procedente la adopción de medidas cautelares respecto los mismos.

En respuesta al inciso c), adjunto al presente un disco compacto (anexo 3), que contiene los testigos de grabación de cada uno de los materiales objeto del requerimiento que nos ocupa.

En relación con los datos de los concesionarios y permisionarios en los que se detectó la difusión de los promocionales citados, se harán de su conocimiento en un alcance. (...)"

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, antes citada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, y 34 y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO", y "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."

#### PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**CUARTO.** Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los mismos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco.

Por lo que hace a los promocionales identificados con los números de folio **RV00954-11, RV01002-11 y RA01275-11**, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, se tiene que determinar si con su difusión se podría afectar

alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

En primer término, tenemos que señalar que los referidos promocionales son del tenor siguiente:

#### PARTIDO CONVERGENCIA (RV00954-11)

"Bueno pus si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos"

"ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena"

Claro, y usted ya no se ap...deje vamos con el peje"

Convergencia.

#### MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA) (RA01275-11 y RV01002-11)

"Bueno pus si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos"

"ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena"

Claro, y usted ya no se ap...deje vamos con el peje"

Movimiento Ciudadano.



En este orden de ideas, se puede establecer que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó que durante los días dos y tres de diciembre del mismo año con corte a las 10:00 horas no detectó la transmisión de los promocionales identificados con los folios RV00954-11, RV01002-11 y RA01275-11.

En ese sentido, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, ya no se transmite el material denunciado identificado con los folios RV00954-11, RV01002-11 y RA01275-11.

En efecto, de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, procedió a realizar la verificación de la transmisión de los citados spots, informando que

durante los días dos y tres de diciembre del mismo año con corte a las 10:00 horas ya no detectó dichos promocionales.

Aunado a lo anterior, y toda vez que el denunciante omitió aportar elemento probatorio alguno a través del cual esta autoridad pueda advertir que los promocionales denunciados siguen difundiéndose actualmente; por lo anterior, es posible concluir que en el caso que nos ocupa no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada.

A mayor abundamiento, debe decirse que en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, dado que no fue posible acreditar que a la fecha el promocional denunciado continúe siendo difundido, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina improcedente en esa parte, la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya no están ocurriendo, y la finalidad de las medidas cautelares consiste en hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal.

**QUINTO.** Ahora bien, respecto de los spots identificados bajo los folios **RV01091-11 y RA01372-11** que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia); el punto central del asunto de mérito se constriñe a determinar si con su difusión se podría afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto se transcribe el contenido de los promocionales pautados de televisión y radio para el partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) los cuales son del tenor siguiente:

#### MOVIMIENTO CIUIDADANO (ANTES CONVERGENCIA) (RV01091-11 y RA01372-11)

"Somos muchos que queremos lo mismo (voz en off)

Es cierto, tenemos diferencias políticas con el partido que está en el gobierno. Pero la seguridad hoy en día, nos ha rebasado a todos, nosotros sugerimos que se debe regresar a ver a la educación, se necesita más señor presidente que se le invierta a la educación.

Movimiento Ciudadano





En este orden de ideas, tomando en consideración, que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman los hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco.

Lo anterior es así, ya que, los hechos de los que pretende derivar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invoca obedecen a una serie de interpretaciones e inferencias, que no permiten a esta autoridad apreciar una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, ya que con los elementos que obran en el presente asunto, no se tiene un indicio suficiente para compartir los extremos que pretende el denunciante relativos a la violación que hace valer.

En efecto, con independencia de la concatenación de hechos que expone el promovente, cabe señalar que la valoración integral de esos elementos (una vez realizadas las diligencias correspondientes para allegar la totalidad de elementos de convicción al actual procedimiento) corresponderá formularla al momento de emitir la resolución de fondo del presente asunto.

Así, del análisis a las constancias con que cuenta esta autoridad en este momento, solo permite concluir que aun cuando el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) dentro del tiempo que el estado le concede como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, haya decidido colocar los materiales identificados son las claves RV01091-11 y RA01372-11, para que fueran transmitidos en los tiempos que le fueron asignados, es una medida autónoma de la cual cada partido político asume su responsabilidad, pues el Instituto Federal Electoral no ejerce ningún tipo de censura previa sobre el contenido de los promocionales, aunado a que el análisis de dichos materiales, sólo se puede apreciar que plasman el punto de vista del citado instituto político, situación que no puede considerase como alguna vulneración a la legislación federal electoral.

Máxime, que contrario a lo que aduce el promovente, en los spots que han quedado debidamente reseñados en el presente considerando, no se advierte la presencia de palabra alguna o referencia que se haga al C. Andrés Manuel López Obrador.

Asimismo, contrario a lo que afirma el promovente tampoco existe algún elemento que nos lleve a considerar vulneración al principio de equidad en la contienda, toda vez que en los spots denunciados tampoco se hace alusión alguna al movimiento denominado "MORENA".

Ahora bien, respecto de los spots identificados bajo los folios **RA01369-11**, **RV01087-11**, **RA01374-11** y **RV01093-11** que también fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y que son del tenor siguiente:

#### **PARTIDO DEL TRABAJO (RA01369-11 y RV01087-11)**

"Bueno pus si soy yo, o lo que queda, los que no saben quién soy yo, pues soy Jorge Arvizu 'El Tata' y yo 'quiero mi cocol', pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos o nuestros nietos"

"ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena"

Partido del Trabajo.



#### MOVIMIENTO CIUDADANO (ANTES CONVERGENCIA) (RA01374-11 y RV01093-11)

"Bueno pus si soy yo, o lo que queda, los que no saben quién soy yo, pues soy Jorge Arvizu 'El Tata' y yo 'quiero mi cocol', pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros hijos o nuestros nietos"

"ya despierten, vamos a cambiar a México con Morena"

Movimiento Ciudadano.



Contrario a lo que aduce el promovente, en los spots referidos no se advierte la presencia de palabra alguna o referencia que se haga al C. Andrés Manuel López Obrador, o bien, al mote (peje) con el que se le conoce.

Adicionalmente a lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto los spots denunciados hacen alusión tanto de manera verbal como visual al movimiento denominado "MORENA"; sin embargo, esa sola referencia no puede llevarnos a considerar que pueda existir algún tipo de vulneración al principio de equidad en la contienda, toda vez que se refiere a un movimiento, por lo que no se puede surtir la hipótesis prohibitiva de posicionamiento con miras a la competencia partidista federal que actualmente está en curso, tal como lo pretende el incoante.

También, cabe señalar que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, determinó la aprobación de los modelos de pauta para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, señalando que se cumple cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d) y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, el modelo de pautas que se está transmitiendo, fue debidamente aprobado por las instancias que la ley designa para realizarlo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad no advierte que los hechos denunciados puedan constituir un daño inminente a algún proceso electoral o a los principios que los rigen o que se pueda afectar alguno de los bienes jurídicos que tutela la normatividad electoral federal, por lo que la solicitud de adoptar medidas cautelares bajo analisis, deviene improcedente.

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas, no prejuzgan, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.

**SEXTO.** Por último, en relación a los promocionales identificados con los folios **RV00947-11, RA01238-11 y RA01241-11** que también fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de los partidos políticos.

Así, esta autoridad de conformidad con la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/9144/2011, se advierte que dichos promocionales a la fecha se encuentran transmitiéndose.

No obstante lo anterior, cabe señalar que los mismos ya fueron materia de pronunciamiento en una diversa medida cautelar, dictada en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011 por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Cuadragésima Cuarta sesión extraordinaria de fecha dos de noviembre del año en curso, resolviéndose lo siguiente:

"(...)

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los promocionales identificados con la RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11 en términos de lo señalado en el considerando CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO**. Se declaran improcedentes las medidas cautelares respecto de los promocionales identificados con la RV00808-11, RA01102-11, RV00809-11, RA01103-

11, RV00757-11, RA01052-11, en términos de lo señalado en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que requiera a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que en un plazo que no exceda de 6 horas, indiquen los promocionales con que habrán de sustituirse aquellos a que se refiere el punto de acuerdo que antecede.

**CUARTO.** Transcurrido el plazo referido en el punto de acuerdo anterior se requiere a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00947-11, RV00954-11, RV01002-11, RV00955-11, RV00948-11, RV01001-11, RA01238-11, RA01241-11, RA01275-11, RA01242-11, RA01274-11 y RA01239-11 y los sustituyan por aquellos indicados por este Instituto.

**QUINTO**. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados. (...)"

Por lo anterior, es que esta autoridad se encuentra legalmente impedida para pronunciarse de nueva cuenta en relación con la solicitud de medida cautelar respecto de dichos promocionales; sin embargo, no pasa desapercibido que al seguir transmitiéndose éstos, nos encontramos ante un incumplimiento en lo decretado por esta Comisión.

No obstante lo antes señalado, lo procedente es ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión que aún siguen difundiendo los spots materia del presente considerando, para que de inmediato suspendan la difusión de los mismos. Asimismo, ordenar al Secretario Ejecutivo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias, realice las acciones correspondientes para investigar el presunto incumplimiento a la medida cautelar decretada.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO**. Se declara improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, respecto de los promocionales identificados con la clave RV01091-11, RA01372-11, RV00954-11, RV01002-11, RA01275-11, RV01087-11, RV01093-11, RA01369-11 y RA01374-11 en términos de lo señalado en los considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando SEXTO, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión que aún siguen difundiendo los spots identificados con las claves RV00947-11, RA01238-11 y RA01241-11, para que de inmediato suspendan la difusión de los mismos.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que actúe en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil once de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el cinco de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

CONSEJERO ELECTORAL
PRESIDENTE PROVISIONAL E INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ